

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1408

RAD: 760014003020 2003 00835 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA en su calidad de Representante Legal de la firma GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., quien se encuentra debidamente presentada como apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicita el desglose de las garantías, previo desarchivo del proceso.

Como quiera que lo solicitado es procedente, ya que el presente asunto terminó por PERENCIÓN, se accederá a ello una vez se aporte tanto el arancel, como las expensas necesarias para tal fin; dejando de presente que el desglose de documentos fue ordenado a través de auto No. 1994 del 27 de mayo de 2010. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER al desglose del título valor base del presente asunto, en favor de la parte demandante, previo aporte tanto del arancel, como las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD. 2023 00341 00

Jessica Alejandra Piraban Calderón <alejandrapirabancalderon@gmail.com>

Vie 21/07/2023 14:17

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:andresruizyucuma@gmail.com <andresruizyucuma@gmail.com>;idrobo_jose@hotmail.com <idrobo_jose@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

contestacion-1-1.pdf; ANEXOS EJEC. CALI.pdf;

Cordialmente, me dirijo a ustedes con el fin de radicar contestación y anexos dentro de la referencia. Se remite con copia al apoderado de la parte ejecutante, como lo exige la normatividad vigente y al correo del ejecutante (pues aunque no lo allega en la demanda es de donde aquel hacia los requerimientos). Se solicita muy amablemente se me notifique el recibido. Gracias

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALÍ (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

Ejecutante: **JOSÉ HERNÁN IDROBO BENITO.**

Ejecutado: **FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR.**

Clase de Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía.*

Radicación: 2023 – 00341 – 00.

EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA, domiciliado y residente en el municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR**, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá) e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.700 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término legal y oportuno procedo a presentar Contestación frente a la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **JOSÉ HERNÁN IDROBO BENITO**, quien actúa por intermedio de abogado. Por lo que, me pronuncio de la siguiente manera. Sin embargo, las aseveraciones que haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa. Por lo tanto, estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante:

I. REFERENTE A LOS HECHOS:

1. NO ES CIERTO, ya que como se indica en el contrato el objeto para el cual fue contratado, estuvo dirigido a la culminación de licencia de obra, elaboración de planos de problemas de diseño presentados en trascurso de obra, revisiones técnicas de obra los días martes y jueves, asistencia a comités de obra virtuales y presenciales citados en coordinación con todas las partes y presentación de informes de obra al contratista según aquel lo requiriera, de conformidad al 3d del contrato preliminar de obra casa sindical, así como a otras obligaciones estipuladas en la cláusula quinta de dicho contrato. Y aunado a esto, el contrato génesis de esta acción, aunque fue entregado por mi prohijado al acá demandante, en la ciudad de Palmira, firmado por mi prohijado y con sello (ya que mi representado siempre en los contratos relacionados con obras, con trabajo, siempre coloca el sello al lado de su firma, el cual contiene su primer nombre, su segundo apellido, la inicial de su segundo apellido, su número de cedula y su M.P., jamás firma y abajo coloca su cedula en número, como queda demostrado con las pruebas que se allegan) para que aquel lo firmara y revisara, aquel jamás lo firmo ni le dio una copia original, ni nada, antes el contrato que se allega fue alterado, no es la firma de mi prohijado.

2. NO ES CIERTO, pues, el ejecutante no cumplió con el contrato, ya que como muy bien se le manifestó en múltiples ocasiones por parte de mi representado a aquel, mediante correos electrónicos de fecha 28 de abril de 2023, 15 de mayo de 2023 y junio de 2023, este último debido a que seguía insistiendo en el pago del contrato aun cuando no había cumplido con este, pues no allego informe financiero, tampoco las planillas de pago, no asistió a comités, no presento informe final, ni cuadro de cantidades sobre obras adicionales, y que no habían podido aún ser canceladas, pues debía soportarse su lugar de ejecución, y que por lo tanto debió contratarse a otro profesional para que culminara dicho contrato.

3. NO ES CIERTO, ya que jamás cumplió con el contrato y dicho dinero, no es el valor que se le estaría adeudando, pues quería que no le descontaran lo de ley, como la rete fuente, lo cual no es legal y segundo se le hicieron varios pagos en efectivo, lo cuales no tiene en cuenta. Y aunado a esto, quiere que le paguen un contrato que no termino y no le apliquen lo relativo a arete fuente, lo cual no puede obviarse, pues es ilegal.

4. NO ES CIERTO, que el ejecutante hubiese cumplido con su contrato y segundo que se hubiese hecho caso omiso a sus requerimientos, ya que estos todas fueron contestadas a su correo electrónico idrobo_jose@hotmail.com, indicándosele que:

- No estaba allegando los pagos que se le habían hecho en efectivo, solo los que se le habían hecho a su cuenta de nequi.

- Que el incumplimiento se había dado por parte suya, ya que hasta la fecha no había entregado la planilla de pago del mes de enero de 2023 y de marzo de 2023, que ascendía a \$359.200, por cada mes para un total de \$718.400.

- No estaba dando cumplimiento al Estatuto Tributario, específicamente al artículo 383, pues no estaba aplicando la retención en la fuente en el caso de honorarios profesionales, correspondiente a \$810.000.

- Que se realiza abono de \$500.000 el 22 de abril de 2023, quedando un saldo de 1.400.000, y descontando la rete fuente, quedaría un saldo de \$510.000, previa presentación de la planilla de pagos de parafiscales.

- El informe final no fue presentado y el cual debía corresponder a la supervisión pactada contractualmente, así como el cuadro de cantidades que soporten obras adicionales que eran de conocimiento del ejecutante y que algunas no fueron canceladas, ya que es necesario soportar donde fueron ejecutadas.

- y que no podía obviar lo relativo a rete fuente, pues eran dineros del Estado, y debía hacerlos por pertenecer al Régimen Común para evitar sanciones a futuro.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE:

PRIMERA. Me opongo, a la prosperidad de dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de \$2.450.000, ya que primero la firma del contrato allegado fue alterada, no pertenece a la de mi representado, fue falsificada, como se puede evidenciar a plena vista, ya que uno de los requisitos primordiales de los títulos valores es que provengan del deudor, y en este caso si bien es cierto mi representado firmo un contrato, este no el que allegan en este proceso, objeto de la ejecución y no puede ser que al falsificarse la firma, sea una prueba legal, pues todo el título valor se convierte en falso ya que este no está suscrito por quien está en el cuerpo del título, que en este caso sería mi representado,.

SEGUNDA. Me opongo, de la misma forma, pues dichos intereses son injustos que sean cobrados a mi representado cuando aquel además de no firmar el contrato, objeto de la Litis, el ejecutado no cumplió con el contrato y por ende se da por terminado, como logra vislumbrarse en escrito de fecha 23 de junio de 2023.

TERCERA. Me opongo a que se condene en costas y agencias de derecho a la parte ejecutada, por actuar de mala fe en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

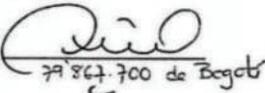
En mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutada y en ejercicio del poder legalmente conferido por el Señor **FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILA**, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mi representado manifiesta:

EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR. Como he dicho, el contrato que se presenta fue manipulado, pues sólo basta con observar la firma de mi representado en el cuerpo de la misma y compararla con la del poder o la de la cedula que reposa en el expediente o con documentos firmados por aquel y que contestaron los requerimientos del acá ejecutado, exigiéndole cumpliera el contrato y el que da por terminado el contrato, por su incumplimiento.

Del mismo orden, el artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12, determina:

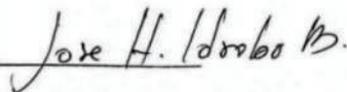
"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y 13, los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

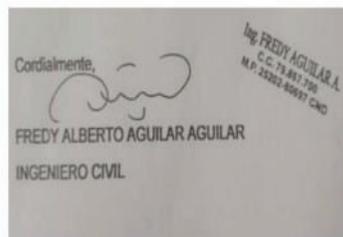
FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR
C.C. 79.867.700.

Firma 
79 867 700 de Bogot

El arquitecto

JOSE HERNAN IDROBO BENITO
C.C. 1.130.652.373

Firma 



Como se puede observar, las firmas son muy diferentes, y se nota a simple vista.

FALSEDAD EN EL CONTENIDO DEL TÍTULO: En cuanto a la falsedad material, tiene cabida cuando se ha adulterado el texto del documento, mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios **o se ha suplantado la firma.** Y por su parte la intelectual, se presenta cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad.

Definido lo anterior, vale anotar que, excusarse falsedad material en el documento, la parte contra quien se presenta podrá tacharlo de falso, bien sea en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta o dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, siempre con arreglo a los requisitos que contempla el art. 269 y siguientes del C.G.P. para el efecto.

De hecho, el artículo 270 *ibidem*, dispone como presupuesto para el trámite de la tacha en su inciso 3º, la reproducción del documento - el título valor- por fotografía u otro medio similar a expensas del impugnante, para que el secretario proceda luego a rubricarlo y sellarlo para su ulterior cotejo pericial sobre las posibles adulteraciones. En desarrollo de tal imperativo,

nosotros como extremo demandado en la tacha interpuesta, y según lo establecido en dicho artículo se solicita el valor de ello, para su eventual cancelación.

Sin embargo, en este caso el título valor, objeto de este proceso no proviene del deudor, de mi representado, ya que aquel manifiesta bajo la gravedad de juramento, que jamás firmó este contrato que allegan como prueba.

Por lo tanto, al falsificarse la firma de una letra de cambio a un tercero no involucrado, todo el título valor se convierte en falso ya que este no está suscrito por quien está en el cuerpo del título, que en este caso sería mi representado, presentándose una falsead material del título valor, conllevando a que la acción cambiaría fracasase, por cuanto no se puede ejecutar a quien ha demostrado no estar obligado, y el título valor se convierte en un papel sin valor alguno, que es lo que va a suceder en este caso.

Así las cosas, los títulos valores pueden ser alterados o falsificados tanto en la modalidad de falsedad ideológica como la modalidad de falsead material, que tienen efectos distintos.

Por lo que, la alteración del título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado, que sería en este caso la firma de mi representado.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que existen dos (2) tipos de falsedad en los títulos valores, la primera es la ideológica y la otra la material, la material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor, obligando a mis representados a una letra de cambio que nada tiene que ver con ellos, lo que conllevaría a que la totalidad del título valor sea falso, pues no fue suscrito por quienes aparecen en el cuerpo del título y la ideológica es la relacionada con el contenido de la letra, frente a lo cual mis representados afirman jamás haberla visto, ni firmado, y que por lo tanto no le consta que hubiese sido alterada en otro sentido.

FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR

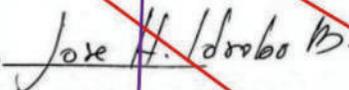
C.C. 79.867.700.

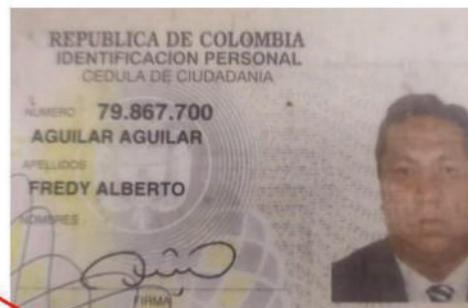
Firma 

El arquitecto

JOSE HERNAN IDROBO BENTU

C.C. 1.130.652.373

Firma 



Como se logra vislumbrar tanto con la firma del cedula como la del poder, que la compararla con la letra no coincide para nada

Posición.

No la hace cerrada

No hace u pegadas

ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE. *Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equívoca del ejecutante, pues su actuar abusivo,*

temerario y de mala fe al demostrar que el título valor no fue firmado por aquel, situación que se pondrá en conocimiento por parte de mi mandante ante la autoridad judicial para investigue la presunta conducta penal.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: De llegar a prosperarle esta demanda al Ejecutante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representado, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de un contrato no firmada por aquel. Es por ello, que, al salir avante en una demanda así con el único fin de generar medidas cautelares, estaría en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte del acá ejecutante en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante primero jamás firmó este contrato, no cancelo fue porque el ejecutante no cumplió con este, y porque quería que no le descontaran rete fuente, lo cual es ilegal.

Aunado a lo anterior, está incumpliendo el numeral 1 del art. 26 del art 82, art. 206 y el art. 593 del C.G.P., limita el valor de las medidas cautelares; aun cuando la cuantía de la demanda corresponde a la sumatoria discriminada de las pretensiones y sirve de base del límite de las medidas cautelares. Pues en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA" el actor manifiesta la cuantía de lo adeudado de únicamente \$2.450.000, no relaciona los supuestos intereses y aunado a esto se omite indicar en forma concreta el valor de los intereses solicitados, mes a mes, la tasa aplicada y la sumatoria de capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, Información requerida para cumplir las normas en cita, determinar la cuantía (mínima, menor o mayor) y para efectos de limitar el decreto de medidas cautelares, pues no discrimina el valor del capital y de los intereses, ni tampoco lo hace en las pretensiones, lo cual es requerido en este caso, sino que el actor hace una simple apreciación, pues así se exige por la normatividad en mención:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Parte Subrayada y en Negrilla Fuera de Texto).

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Esto con base en que como se ha indicado la parte ejecutante, jamás cumplió con el contrato, o lo pactado, por más que se le requirió para que lo hiciera, hasta el punto que se debió contratar a otro profesional para que lo culminara, solicita el pago sin que se haga rete fuente, siendo esto ilegal.

PRETENSIONES DEL EJECUTADO:

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas (cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin Justa Causa, Abuso, Temeridad y Mala Fe, falsedad en el título valor e ilicitud del título valor, incumplimiento de ontrato)

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso.

TERCERO. Negarle todas las pretensiones al Ejecutante

CUARTO. Consecuencialmente, ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares, si las hay.

QUINTO. Condenar al ejecutante, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Artículo 96, 422 CGP, artículo 2536 C.C. Constitución Política y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

De esta manera, se tengan como tales:

- El Escrito de demanda con sus anexos.
- Si considera pertinente Decrete y Practique el cotejo pericial de la firma de mi representado y el contrato objeto de esta litis, y por lo tanto si es indispensable se solicite allegar el original para ello a la parte ejecutante.
- Contestación de fecha 15 de mayo de 2023, en la que se da contestación a los requerimientos del ejecutante, donde se le indica el incumplimiento, que no se puede obviar el pago de rete fuente, etc. Y DONDE TAMBIEN SE VERIFICA LA FIRMA de mi representado.
- Certificado de Gmail, donde se le remite la contestación de fecha 15 de mayo de 2023 al acá ejecutante a su correo electrónico idrobo_jose@hotmail.com
- Contestación de fecha 28 de abril de 2023, en la que se da contestación a los requerimientos del ejecutante, donde se le indica el incumplimiento, que debe tener en cuenta los pagos hechos en efectivo, etc. Y DONDE TAMBIEN SE VERIFICA LA FIRMA.
- Certificado de Gmail, donde se le remite la contestación de fecha 27 de abril de 2023 al acá ejecutante a su correo electrónico idrobo_jose@hotmail.com
- Contestación de fecha 23 de junio de 2023, en la que se declara el incumplimiento del contrato por no allegar los informes y demás documentos solicitados y que, por lo tanto, se contratara a otro profesional para que lo termine. Y DONDE TAMBIEN SE VERIFICA LA FIRMA.
- Certificado de Gmail, donde se le remite la contestación de fecha 23 de junio de 2023 al acá ejecutante a su correo electrónico idrobo_jose@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

A mi representado, como al ejecutado.

TESTIMONIALES: Se solicita decretar y practicar testimonio a las siguientes personas:

- Arquitecto **JASON FERNANDO MAHECHA RODRÍGUEZ**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Calle 127 Bis No. 88 – 07 en dicha ciudad o al celular 3192436050, a quien le consta que fue él quien termino el contrato que no cumplió acá el ejecutante, presento informes, pues fue el profesional contratado, etc.

PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito a su señoría que el ejecutante allegue el original a su despacho con el fin de llevar a cabo las pruebas pertinentes relacionadas con la tacha de falsedad en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes, por lo que, se solicita se ordene el cotejo pericial de la firma de mi representado y la de la Letra de Cambio.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso:

«Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.»

El proceso penal es diferente al proceso civil, pero será la consecuencia obligada de la tacha de falsedad de un título valor en cualquiera de sus modalidades.

Téngase en cuenta que adicional al delito de falsedad en sí, cuando se adjunta un documento falso a un proceso judicial se incurre en el delito de fraude procesal.

ANEXOS:

- Las indicadas en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido a mi favor.
- Cedula de mi representado para que verifique la diferencia de firmas.

TRÁMITE Y COMPETENCIA:

Se le siga dando el mismo trámite y siga siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en el Edificio Banco del Estado Calle 18 No. 11 – 22 Oficina 301B de la ciudad de Tunja (Boyacá) o al correo electrónico o ecuervo@jdc.edu.co o al celular 3002377723 o 3202102085.

***FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR**, podrá ser notificado en la vereda Salvial del municipio de Motavita (Boyacá) o al celular 3208491784 o al correo electrónico aquilarfedy108@hotmail.com*

***JORGE LUIS AYURE OJEDA**, podrá ser notificado en la Calle 186 No. 16 – 71 Usaquén de Bogotá D.C., o al celular 3112883133 o al correo electrónico jorge_ayure062@gmail.com*

Parte ejecutante, se indica en el libelo demandatorio.

Cordialmente,



EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA

C.C. No.: 7.181.023 de Tunja (Boyacá)

T.P. No.: 335.612 del C. S. de la J.

Sectores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E S D

Ref: MEMORIAL PODER

FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR, domiciliado y residente en el municipio de Motavita (Boyacá) e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.867.700 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA**, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía 7.181.023 de Tunja (Boyacá), abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 335.612 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edwin@fidecsl.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, conteste, presente las debidas excepciones a que haya lugar, así como los recursos debidos, como Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 04 de julio de 2023 y demás, y lo asista durante el todo el proceso Ejecutivo para el pago de sumas de dinero, identificado con el Rad. No. 2023 - 00341 - 00, siendo ejecutante el señor **JOSÉ HERNÁN IDROBO BENITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130652373 y en el cual funjo como ejecutado. Lo anterior, con base a lo normado en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, conciliar, sustituir, transigir, presentar demanda, desistir, renunciar, reasumir, formular nulidades, interponer incidentes, impugnar decisiones, interponer recursos, las que incumben a las conferidas a este mandato, y en general todas facultades que fomen al buen cumplimiento de su gestión y las demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.



FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR
C.C. No.: 7979.867.700 de Bogotá D.C.

FIRMA AUTENTICADA

Acepto:



EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA
C.C. No.: 7.181.023 de Tunja (Boyacá)
T.P. No.: 335.612 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



090 10231

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: **FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079867700 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

10031-1



a3a7a74ca8

19/07/2023 15:48:04

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI**, que contiene la siguiente Información PODER.



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá - Encargado

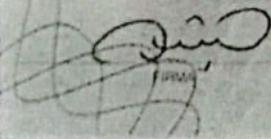
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a3a7a74ca8, 19/07/2023 15:48:09

MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

79.867.700
AGUILAR AGUILAR
FREDY ALBERTO



FECHA DE NACIMIENTO 22-SEP-1974
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+ M
ESTATURA G S RH SEXO
19-FEB-1993 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL MARCHE TORRES



A 1506150 00253910 M 0070967700 20100007 0023705084A 1 3x10x106

Palmira, Abril 28 de 2023

Señor

ARO JOSE IDROBO BENITO

Ciudad

Respetado Arquitecto

Dando respuesta al comunicado enviado el día de ayer por correo electrónico me permito realizar las siguientes observaciones

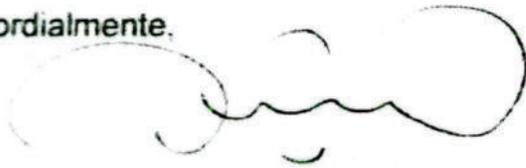
1. Veo con gran preocupación que solo relaciona los pagos hechos a la cuenta nequi y no relaciona los pagos hechos en efectivo en la obra actuando de manera deshonesta.
2. El incumplimiento del contrato ha sido suyo pues a la fecha no ha entregado la planilla de pago del mes de enero y de marzo los cual asciende a la suma de \$359.200 por mes para un total de **\$718.400**.
3. No se ha aplicado la retención en la fuente para honorarios profesionales, y dar cumplimiento al Estatuto tributario según el artículo 383 que corresponde al 10%, y correspondería a **\$810.000**.
4. Existe incumplimiento suyo puesto que la ultima semana solo asistió a la obra un día por un tiempo hora y media alejado de lo pactado en comité, además de ser el común denominador de su actuar durante el contrato.
5. En correo enviado el 30 de Marzo, de su parte así como la trazabilidad en correos anteriores se debe una suma de **\$1.900.000** para dar por terminado el contrato, se realiza abono de **\$500.000** el 22 de abril del año en curso para un saldo de **\$1.400.000** si descontamos la rete fuente quedaría un saldo de **\$510.000** previa presentación de las planillas de pago de parafiscales.

a FREDY ALBERTO AGUILAR
Ingeniero Civil

- 6 El informe final no ha sido presentado a la fecha y debe corresponder a su supervisión pactada contractualmente así como el cuadro de cantidades que nos soporten obras adicionales que son de su conocimiento y que algunas de ellas no han sido canceladas pues se debe soportar donde fueron ejecutadas.
- 7 Le recomiendo que revise muy bien el tema de la sociedad Colombiana de Arquitectos, pues una vez se tengan conocimiento de sus informes, y tiempo en la obra no creo que le den la razón en sus intenciones.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, y solo me queda solicitarle se haga entrega de las planillas de pago de parafiscales así como el informe financiero de mayores cantidades para que sean incluidas dentro del pago de mi contratante.

Cordialmente,



FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR
INGENIERO CIVIL
MATRICULA MP 25202-80697 CND.

Lic. FREDY AGUILAR A.
C.C. 79.867.700
M.P. 25202-80697 CND



Fwd: Arquitecto Idrobo aun sin acuerdo de paz y salvo

4 mensajes

Fredy Aguilar <aguilarfredy108@gmail.com>
Para: abogadosconsultoresof@gmail.com

mié, 19 de jul. de 2023 a la hora 15:32

—— Forwarded message ——

De: Fredy Aguilar <aguilarfredy108@gmail.com>
Date: jue., 27 de abril de 2023 3:48 p. m.
Subject: Re: Arquitecto Idrobo aun sin acuerdo de paz y salvo
To: jose hernan idrobo benito <idrobo_jose@hotmail.com>

Arquitecto idrobo por favor enviar planillas de pago de parafiscales correspondientes a los meses de su servicio y por otro lado ya le envío a su wasap el teléfono de mi abogado por si tiene intenciones de demandar, adicionalmente no cumplió con el contrato pues no realizó la última visita, favor ajustar cuenta de cobro, y consulte antes de escribir sin pensar

El jue., 27 de abril de 2023 3:29 p. m., jose hernan idrobo benito <idrobo_jose@hotmail.com> escribió:
buenas tardes;

cordial saludó, envié este correo como ultima opción para no generar cobro jurídico. el ingeniero contratante Fredy Aguilar no cumplió con lo acordado semanal y se genero un desorden en los pagos, los cuales se tuvieron que confrontar con los extractos bancarios de Nequi; los cuales estos son los que registran hasta el momento.

en la cuenta colpatria no se genero ninguna transacion a nombre de FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR, se colocan los extraxtos para su verificacion y por que se pidio por parte del contratante el certificado de cuenta inicialmente.

los pagos realizados fueron por nequi y registran con el nombre del contratante:

24/01/2023 + \$750.000= (un solo pago en enero de 2023)
TOTAL ENERO: \$750.000=

22/02/2023 + \$675.000=
13/02/2023 + \$500.000=
08/02/2023 + \$400.000=
02/02/2023 - \$825.000= WALTER WALTER YEPE VALDES; el dia 2 de febrero se solicita la devolucion de \$800.000= por parte del ingeniero ya que el 1 de febrero el realizo dos veces la consignacion y me pide el favor de la devolucion de este monto por que se le habia undido dos veces el nequi y se trasfiere al tecnologo para que tenga caja menor de obra para material, los otros \$25.000= son dos almuerzos que le debia al tecnologo.

01/02/2023 + \$800.000=
01/02/2023 + \$800.000=
TOTAL FEBRERO: \$2.375.000=

31/03/2023 + \$500.000=

21/03/2023 + \$225.000=
18/03/2023 + \$500.000=
11/03/2023 + \$800.000=
TOTAL MARZO: \$2.025.000=

22/04/2023 +\$500.000=

TOTAL ABONADOS: \$5.650.000=
VALOR CONTRATO: \$8.100.000=
SALDO CONTRATO: \$2.450.000=

esto, entre hoy mañana pasara a cobro juridico y esto genera mas gastos en parte cumplida del contrato (arquitecto contratado por el ingeniero), debido a esto. se hizo un negocio de bajo costo debido a que se pensaba que se cumpliria con los pagos puntualmente, debido a las afectaciones que esto genera y los cobros adicionales de abogado, se opta por hacer el cobro de los \$2.450.000= en una demanda y tambien un demanda laboral por el valor real de los servicios prestados bajo la Sociedad Colombiana de Arquitectos, se adjunta esta re liquidacion por un valor de \$32.407.272= de los cuales se ha abonado \$5.650.000=, para un saldo de \$26.757.272=, a mi no me interesa que usted volteee aca en cali con estas demandas y que genere cobros adicionales a lo que usted estimaba, pero usted no acumplido con los pagos y esta diciendo a los clientes que usted solo me debe \$400.000=, debe revisar su contabilidad y mirar bien lo que me debe. yo necesito que usted me pague los \$2.450.000= para yo no tener que hacer nada mas ya que mi trabajo concluyo hace varias semanas. les agradezco la atencion y espero me puedan ayudar con el pago y de no ser asi pues nos veremos en audiencias.

si se paga entre hoy y mañana los \$2.450.000= no se tendra que pagar nada al abogado en caso de que se radique y se haga el cobro juridico me tocara pagar \$450.000= de la deuda al abogado y en la demanda 2 seran 50% (\$13.375.000=)para el afectado y 50% (\$13.375.000=) al abogado, espero este no sea el camino pero todo depende de su responsabilidad como contratante cumpido.

Que esten muy bien gracias.

Cuervo Piraban <abogadosconsultoresof@gmail.com>
Para: alejandrapirabancalderon@gmail.com

mié, 19 de jul. de 2023 a la hora 15:40

[Texto citado oculto]

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: abogadosconsultoresof@gmail.com

jue, 20 de jul. de 2023 a la hora 18:28



No se ha completado la entrega

Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a alejandrapirabancalderon@gmail.com. Gmail lo seguirá



Fwd: Documento de Fredy Aguilar

1 mensaje

Fredy Aguilar <aguilarfredy108@gmail.com>
Para: abogadosconsultoresof@gmail.com

mié, 19 de jul. de 2023 a la hora 15:36

—— Forwarded message ——

De: Fredy Aguilar <aguilarfredy108@gmail.com>
Date: lun., 15 de mayo de 2023 10:29 a. m.
Subject: Documento de Fredy Aguilar
To: jose hernan idrobo benito <idrobo_jose@hotmail.com>

comunicado José Idrobo.pdf

[Faded forwarded email content]

a FREDY ALBERTO AGUILAR
Ingeniero Civil

Palmira, Mayo 15 de 2023.

Señor

ARQ. JOSE IDROBO BENITO

Ciudad.

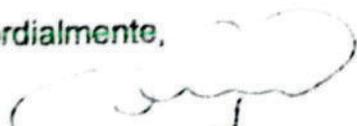
Respetado Arquitecto.

Dando respuesta al correos electrónicos enviados la semana anterior y analizando sus pretensiones.

- Le debo aclarar que usted mantuvo un contrato de prestación de servicios por unas actividades contempladas en dicho contrato y cuyo cumplimiento se encuentra en estado de verificación.
- En comunicado enviado el 28 de abril, se le manifestó la entrega de planillas parafiscales, que al ser un deber suyo el pago de las mismas le puedo hacer la cancelación de los \$718.000 y usted tome las decisiones que considere convenientes sobre estos dineros.
- Lo relativo a la retención en la fuente es imposible obviar este pago por cuanto son dineros del estado, y es mi responsabilidad realizarlos por pertenecer a régimen común y evitarme sanciones con el fisco.

Así las cosas se puede realizar el pago de \$1.228,000 acto seguido a recibir por su parte la aceptación de la presente transacción, y dar por terminado su contrato e informar la expedición del paz y salvo una vez se vean reflejados los recursos en su cuenta.

Cordialmente,



FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR

INGENIERO CIVIL

Ing. FREDY AGUILAR A.
C.C. 79.867.700
M.P. 26202-80697 CND

 **FREDY ALBERTO AGUILAR**
Ingeniero Civil

Palmira, Junio 23 de 2023.

Señor

ARQ. JOSE IDROBO BENITO

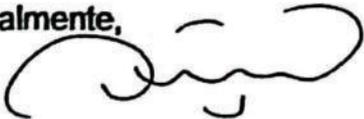
Ciudad.

REF: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Respetado Arquitecto.

De acuerdo a escrito enviado el pasado 28 de abril del año en curso, donde se solito el informe financiero de su contrato así como el envío de planillas de pago, al no tener respuesta por parte suya, siendo de sus funciones y responsabilidades nos vemos en la penosa decisión de declarar el incumplimiento de su contrato, lo cual nos lleva a contratar un profesional para que termine lo que dejo inconcluso perjudicando el contrato.

Cordialmente,



FREDY ALBERTO AGUILAR AGUILAR
INGENIERO CIVIL

Ing. FREDY AGUILAR A.
C.C. 79.867.700
M.P. 25202-80697 CND



Fwd: Incumplimiento de contrato.pdf

1 mensaje

Fredy Aguilar <aguilarfredy108@gmail.com>
Para: abogadosconsultoresof@gmail.com

mié, 19 de jul. de 2023 a la hora 15:33

—— Forwarded message ——

De: **Fredy Aguilar** <aguilarfredy108@gmail.com>
Date: vie., 23 de junio de 2023 12:31 p. m.
Subject: Incumplimiento de contrato.pdf
To: jose hernan idrobo benito <idrobo_jose@hotmail.com>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1409
RAD. 76 001 4003 020 2023 00341 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

El Dr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA apoderado del señor **FREDDY ALBERTO AGUILAR**, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No. 2407 de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual, el juzgado resuelve tener por notificado a su representado por **conducta concluyente** a partir del escrito recibido el día 23 de junio de 2023 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, contabilizándose los términos legales para contestar la demanda desde la notificación de este proveído.

Solicita que se revoque la decisión contenida en el Auto de fecha 04 de julio de 2023, emitida por el despacho con relación a que se entenderá surtida la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso desde que se recibió el escrito de solicitud de traslado de la demanda y sus anexos y que se contabilicen términos para su contestación, pues solo hasta el día 06 de julio de 2023, se conoció el contenido de la demanda y sus anexos, todo el proceso, cuando el despacho envió el link respectivo y no era su deber ser notificado por estados, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, pues no actuó mediante apoderado judicial, desconociendo el contenido del proveído.

II. RECURSO:

Sostiene que si bien es cierto que su prohijado radicó una solicitud el día 23 de junio de 2023 vía correo electrónico al juzgado, manifestando que le había llegado un correo en el que enviaban el listado de estados de fecha 06 de junio de 2023 de este despacho, en el que no fungía como demandado, otro donde allegaban varios autos, en donde uno aparecía como demandado y el pantallazo del auto, y nuevamente el mismo pantallazo, sin que se conozca el contenido ni las razones por las que lo demandaron, solicita que le corran traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico aguilarfredy108@gmail.com para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, no se los envían.

Empero, en el inciso SEGUNDO del auto atacado, se indica que los términos comienzan a contabilizarse para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación de este proveído y en el inciso TERCERO, ordena compartir el link del proceso a su representado, y el cual solo le fue compartido hasta el día 06 de julio de 2023. Por lo que es injusto, que se contabilicen desde una fecha en que aún no se tenía acceso al proceso.

*Afirma que se da aplicación al párrafo segundo del **artículo 301 del Código General del Proceso**, aun cuando aquel no es procedente, pues su representado el día 23 de junio de 2023 (cuando presentó la solicitud), jamás constituyó apoderado judicial, no le dio poder a alguno y aun así se le declaró notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, desde el día 23 de junio de 2023, y la parte será notificada por estado de tales providencias. Y en este caso, no es así, pues si bien es cierto se da lo relacionado con el primer párrafo de este artículo, no el segundo, que son situaciones muy distintas, el actuar a nombre propio (primer párrafo) y actuar mediante abogado (segundo párrafo), y por lo tanto solo se tendrá notificado de dicha providencia, es decir del Auto que libró mandamiento no de las que se profieran después, como quiere hacerse ver, pues mi prohijado se enteró o se notificó de este proveído, solo hasta cuando reviso el link el día 06 de julio de 2023, no antes y tampoco tenía la obligación de notificarse por estados, pues no era procedente dar aplicación al párrafo segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que si hubiese sido el caso en el evento de haber actuado por intermedio de abogado y aunado a esto hubiese tenido acceso al expediente, para su derecho de defensa y contradicción.*

III. CONSIDERACIONES:

*El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por la parte recurrente así:

*El **artículo 301 del Código General del Proceso** consagra lo pertinente a la notificación por conducta concluyente:*

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El juzgado mediante Auto No. 2407 proferido el 04 de julio de 2023, notificado por estado electrónico No. 116 el 6 de julio de 2023 dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto aportado por el apoderado judicial, por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FREDY ALBERTO AGUILAR, del Mandamiento de Pago número 2207 de junio 05 de 2023 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la fecha de recibido de su escrito JUNIO 23 DE 2023 (Art. 301 C. General del Proceso) y a partir del día siguiente de la notificación de este proveído comenzarán a contabilizarse los términos de ley.

TERCERO: A través de los medios electrónicos (correo institucional), se le compartirá el link del expediente al Sr Freddy Alberto Aguilar, al correo electrónico informado mediante el escrito aportado.

*Pues bien, tal y como se observa en el numeral segundo del Auto recurrido **SE TUVO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **FREDY ALBERTO AGUILAR** del Auto de mandamiento de pago a partir de la presentación de su escrito el día 23 de junio de 2023, tal y como lo prevé el **inciso primero del artículo 301 del CGP.***

*En el mismo numeral se dispuso que **los términos de ley empezarían a correr a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 2407, esto es el 7 de julio de 2023**, en razón de lo cual, el mismo 6 de julio de 2023 se le remitió el link al demandado (Archivo 00011 del expediente digital), **para que pudiera acceder al expediente y conocer de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en su contra y para que a partir de ese momento empezara a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en garantía y protección del derecho fundamental al debido proceso que por mandato constitucional le asiste a las partes y demás intervinientes.***

*Con lo dispuesto en dicha providencia no hubo pretermisión alguna de los términos de ley, ni se configura irregularidad alguna que amerite ejercer un control de legalidad o decretar nulidad, por el contrario, **se brindaron todas las garantías al demandado**, quien sea de paso contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de ley (Archivo 00014 del expediente digital).*

En consecuencia, el juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 2407 de fecha 04 de julio de 2023, notificado el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. EDWIN ANTONIO CUERVO VALBUENA** quien e identifica con la C.C. No. 7.181.023 portador del T.P. No. 335.612 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor **FREDY ALBERTO**

AGUILAR, profesional del derecho con dirección electrónico de notificaciones y demás actos procesales: ecuervo@jdc.edu.co

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **por ser extemporáneo por anticipación.**

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, para que se pronuncie con relación a estas y para que aporte o solicite pruebas que tengan relación con ellas o que pretenda hacer valer (artículo 443 del CGP).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 12 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra JULIÁN ANDRÉS TASCÓN REALPE. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1412
RAD: 760014003020 2023 00412 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo reglado en el Artículo 468 Numeral 3 del C.G.P., que a la letra versa: (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1410
RADICACIÓN 760014003020 2023 00644 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, **decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito**, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BAN100 S.A**, en contra de **DORIS GÓMEZ GONZÁLEZ** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No es necesario librar oficios porque éstos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1411
RAD 760014003020 2023 00704 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la ejecutada de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** adelantado por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **CAROLINA RÍOS GARCÍA**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar oficio a la Secretaría de Movilidad de Circasia – Quindío para el levantamiento de la orden de embargo, en atención a la respuesta que obra en el cuaderno de medidas.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentado por **ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS** contra **JAQUELINE VILLADA ZAMBRANO**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1413
RAD: 76001 400 30 20 2023 00953 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por esta dependencia, aporta escrito informando al despacho que en el memorial de notificación sí se aportaron los documentos donde consta la evidencia de la comunicación enviada, indicando además que: “En el documento de certificación electrónica se pueden descargar dándole clic en la parte donde dice adjuntos a cada uno de ellos”

El juzgado procedió entonces a verificar dicha información, y en efecto se descargan los escritos que allí se reportan adjuntos, el documento completo se ordenará glosar al expediente electrónico inmediatamente después de esta providencia; sin embargo, debe hacerse un llamado al memorialista para que en futuras ocasiones aporte toda la documentación “completa” en formato PDF, pues es responsabilidad de la parte radicar debidamente la información y no es dable al despacho proceder a descargar otro tipo de archivos.

*Ahora bien, del estudio de la notificación arrimada da cuenta el despacho que los horarios de atención allí establecidos no obedecen ni a la normatividad, ni a la realidad, de conformidad a lo reglado en el **Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 07 de septiembre de 2021**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se señala que a partir del 01 de octubre de 2021, el horario laboral y de atención al público será de **8:00- am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm.**, y no de **8: 00 am – a 1:00 pm y de 2: 00 pm a 5:00 pm**, como se indicó en dicha notificación, por lo que será glosada sin consideración.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN, inmediatamente después de esta providencia en el expediente digital, el archivo completo de la notificación aportada el día 13 de marzo de 2024, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los **Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones

necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **AURA IDALIA FLÓREZ OSORIO** en contra de **VÍCTOR MANUEL GIRALDO DÍAZ Y JENNIFER VALENCIA GONZÁLEZ**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1418
RAD: 760014003020 2024 00116 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito manifestando que “Comendidamente informo que los demandados ya hicieron entrega del inmueble, por lo que desisto del proceso”, por tal motivo, por sustracción de materia se aceptará el desistimiento del recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que rechazó la demanda y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia, **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia que rechazó la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **AURA IDALIA FLÓREZ OSORIO** en contra de **VÍCTOR MANUEL GIRALDO DÍAZ Y JENNIFER VALENCIA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que los aludidos demandados restituyeron el bien inmueble motivo de demanda, tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito que antecede.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1414

RAD: 76001 400 30 20 2024-00200 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **CARMENZA CARDONA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CARMENZA CARDONA**, pagar a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARE:

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$45.130.081=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por valor de un millón seiscientos veintidós mil seiscientos ochenta y cinco pesos de moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11510919 de Mosquera, y con T.P. No 219.657 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1416
RAD: 76001 400 30 020 2024 00201 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CAMILO SALAMANCA ARARAT**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 90000233809 y copia de la Escritura Pública No. 3919 del 29 de diciembre de 2022, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN CAMILO SALAMANCA ARARAT**, cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 90000233809

1.- Por la suma de **\$49.815,05** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de mayo de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del **06 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$50.497,97** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de junio de 2023

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del **06 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$51.190,26** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de julio de 2023

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del **06 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$51.892,04** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de agosto de 2023.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del **06 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$52.603,44** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de septiembre de 2023.

5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del **06 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$53.324,60** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de octubre de 2023.

6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del **06 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$54.055,64** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de noviembre de 2023.

7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del **06 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$54.796,70** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de diciembre de 2023.

8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del **06 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$55.547,92** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de enero de 2024.

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del **06 de enero de 2024**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$56.309,44** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 05 de febrero de 2024.

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del

numeral "10", a partir del **06 de febrero de 2024**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$91.239.966,94 (noventa y un millones doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos con noventa y cuatro centavos)** por concepto de **capital insoluto acelerado**.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir de la **fecha de presentación de la demanda**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

12.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-1060329 ubicado en la CALLE 60 B # 108-41 CONJUNTO RESIDENCIAL AGAVE VIS PH APTO TA-801 TORRE A DE CALI**. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1417
RADICACION 760014003 020 2024 00235 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, solicitada por **J.M INMOBILIARIA S.A.S** contra **DIANA MARCELA ARANGO MALPUD**, remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **COMISION DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **J.M INMOBILIARIA S.A.S** contra **DIANA MARCELA ARANGO MALPUD**, remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

2.- ENVÍESE las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria